
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2017.

Materia: Cautelar.

Recurrente: Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda.

Abogado: Dr. Livino Tavárez Paulino..

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).

Abogados: Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo y Lic. Félix Lugo.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1241184-3, quien hace expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencia legales del presente recurso, en el estudio profesional de su abogado apoderado, sito en la calle Ciriaco Ramírez núm. 11, esquina Leopoldo Navarro, Plaza Monín, Local núm. 402, ensanche Don Bosco, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones cautelares, el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Livino Tavárez Paulino, abogado del recurrente, el señor Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Lugo, por sí y por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, abogados de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. Livino Tavárez Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-042239-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2017, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 25 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones cautelares, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de marzo del año 2017, el señor Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda interpuso una solicitud de medida cautelar, ante el Tribunal Contencioso Administrativo, contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); b) que para decidir sobre este recurso, dicho tribunal dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por el recurrente, Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año Dos Mil Diecisiete (2017), por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión planteado tanto por la Dirección General de impuestos Internos, (DGII) como la Procuraduría General Administrativa, por las razones expuestas; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza la indicada solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por el señor Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda, contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), conforme los motivos anteriormente indicados; Cuarto: Declara el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto que se litiga; Quinto: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo, para los fines procedentes; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativob;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al debido proceso conforme al artículo 69, numeral 10 de nuestra Constitución; **Segundo Medio:** Violación del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del año 2008;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que el mismo no está conforme con lo que prescribe el artículo 5 en su párrafo II de la Ley núm. 3726 modificado por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 literal a) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que de la disposición transcrita se desprende que ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 8 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características, y en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por los Tribunales Administrativos para mejor resolver donde no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra las sentencias dictadas en única o en última instancia, dictadas con la autoridad de la cosa juzgada; que en consecuencia, al tratarse, en la especie, de una sentencia dictada en fecha 29 de junio de 2017, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encontraba bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 del mes de diciembre de 2008 y con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, que fuera depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2017, resulte inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, ya que así lo dispone el mencionado artículo único, párrafo II, inciso a) de la Ley núm. 491-08; que en consecuencia, procede acoger el pedimento de la recurrida y se declara la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, lo que impide a esta Tercera Sala conocer el fondo del recurso;

Considerando, que en materia contencioso administrativo no habrá condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente, en ese aspecto.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda, contra la sentencia del 29 de junio 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.